

InDret

Responsabilidad del heredero por el pago de la legítima

Comentario a la STSJC 25/2002, de 12 de septiembre

Joan Marsal Guillamet
Facultad de Derecho
Universitat de Barcelona

Working Paper de Dret Català n°: 4
Barcelona, abril de 2003
www.indret.com

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Los hechos objeto del pleito y la sentencia de primera instancia**
- 3. La decisión de la Audiencia Provincial de Girona**
- 4. Doctrina del TSJC: responsabilidad *ultra vires* o *intra vires* del heredero por el pago de la legítima**
- 5. Bibliografía**

1. Introducción

En el Derecho Civil catalán, el art. 366 del Código de Sucesiones (CS) establece de forma programática que “el heredero responde personalmente del pago de la legítima”. Con todo, los arts. 373 a 375 CS, en sede de inoficiosidad, parecen dar a entender que la obligación del heredero viene limitada por el “valor del activo hereditario líquido”, al facultar a los legitimarios para solicitar la reducción de los legados e, incluso, de las donaciones si el activo hereditario es “insuficiente” para pagar la legítima. De esta forma, debería pensarse que el principio del art. 366 CS es coherente con el carácter de derecho de crédito conferido a la legítima, a partir de la reforma realizada por la ley 8/1990, que no vincula su pago a los bienes de la herencia y sí al valor de éstos.

En la práctica, los supuestos en que se puede plantear litigiosidad por ausencia de activo hereditario líquido para el pago de la legítima son bastante escasos, dado que será necesario que el causante haya realizado donaciones que tripliquen el activo hereditario, atendida la poca entidad, cualitativa y cuantitativa, de la legítima en Cataluña. Es necesario, pues, que el causante se haya desprendido en vida de más del 75 % de su activo hereditario potencial. De igual modo, estos supuestos pueden darse y ser especialmente conflictivos cuando el propio heredero haya sido el beneficiario de las donaciones realizadas por el causante.

Éste ha sido propiamente el caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en la sentencia de 12 de septiembre de 2002 (MP: Antoni M. Bruguera i Manté), que comentamos para los lectores de InDret, en el que se pone de actualidad un principio sucesorio del derecho catalán menospreciado por su pretendida inverosimilitud y vacuidad y superfluo como es el del carácter de continuador de la personalidad del causante que se atribuye al heredero, quien asume, además, los actos propios de aquél (art. 1 CS).

2. Los hechos objeto del pleito y la sentencia de primera instancia

El Sr. Josep Maria V. R. otorgó testamento abierto ante notario el 21 de febrero de 1979, en el que instituyó como heredera universal a su esposa, la Sra. Concepció M. M., y ordenó legados simples de legítima en favor de sus hijos Ignasi, Concepció, María José y Joan Josep de V. M. En fechas indeterminadas, el causante otorgó plenos poderes en favor de su hijo mayor respecto a diversas sociedades, le ayudó a iniciar negocios y le financió lo que se calificó como “actividades lúdicas para la época”. Con el fin de salvaguardar el propio patrimonio de diversos avales otorgados en beneficio de su hijo mayor, entre 1983 y 1987 el Sr. Josep Maria celebró con su mujer diversas compraventas simuladas de bienes inmuebles y le transmitió también su íntegra participación en una sociedad anónima patrimonial que les pertenecía por partes iguales.

El Sr. Josep Maria V. R. murió el 17 de abril de 1991. Al cabo de aproximadamente cinco años y ocho meses, el 13 de diciembre de 1996, su hijo mayor reclamó judicialmente la legítima individual y la declaración de nulidad de las compraventas celebradas por el causante con su esposa entre los años citados. La demanda se dirigió contra la herencia yacente de su padre, contra la madre instituida heredera y contra sus hermanos colegitimarios. En la posterior fase de comparecencia de las partes, el demandante –asistido por un nuevo abogado, diferente del que había redactado la demanda- intentó reconducir el juicio hacia la estricta reclamación de la legítima individual y, eventualmente, hacia la reducción de las donaciones que fueran inoficiosas. El actor valoró su legítima individual en 78.293.304 ptas. (470.552,23 €).

Dejando de lado un problema de legitimación pasiva, al que nos referiremos al final del comentario, el objeto del juicio consistía en la determinación del valor del *relictum* y, especialmente, del *donatum* a los efectos de calcular la legítima individual del demandante. En estos términos, el actor pretendía incluir en el *donatum* el valor de los bienes vendidos por el causante a su cónyuge o a sociedades que, al abrirse la sucesión, eran de su exclusiva propiedad.

El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Figueras, en sentencia de 3 de junio de 1999, acogió la pretensión del actor de reclamación de la legítima, pero la redujo a 1.762.167 ptas. (10.590,84 €). Como consecuencia de una serie de despropósitos procesales y de fundamentación material, se llegó a la conclusión de que, a pesar de la evidencia de la simulación en las compraventas que habían disimulado una auténtica donación, a causa del plazo de caducidad de cuatro años para la acción de nulidad del art. 1.300 CC ya no procedía declararlas nulas e incluir su valor para obtener la base de la que detraer la cuarta legitimaria y la legítima individual, además de tener en cuenta el plazo de prescripción de cinco años del art. 146 de la Compilación (CDCC) para revocar las posibles donaciones inoficiosas. En palabras del juez de instancia:

“no puede prosperar la petición de declaración de nulidad instada puesto que, a juicio del que hoy resuelve, la acción ejercitada caducó al transcurrir con exceso el plazo previsto en los art. 1300 y siguientes del CC (...) más si acudimos al art. 146 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña aprobada por Decreto legislativo 1/1984 de 19 de julio, se contiene en el último párrafo «l'acció per a demanar la nul·litat del testament per causa de preterició errònia o la reducció o supressió de dots i de donacions inoficiosos prescriurà al cap de cinc anys a comptar des de la mort del causant», por lo que habiendo fallecido el causante el 17 de abril de 1991 y habiéndose interpuesto la demanda el 13 de

diciembre de 1996, también debe concluirse que la acción para revocar las posibles donaciones inoficiosas habría prescrito y que por tanto deben ser rechazadas las pretensiones” (FJ 3º).

Por tanto, se calcula la legítima individual del demandante sólo a partir del *relictum*. No hace falta decir que en este caso lo que procedía era “declarar” la simulación relativa de las compraventas, sin afectar a la validez del negocio, y tener en cuenta el valor de los bienes objeto de las mismas a los efectos de cómputo de la legítima como *donatum*. Una cuestión muy distinta era la relativa a la reducción de donaciones por inoficiosidad que sólo procedía en caso de falta de activo hereditario líquido para pagar la legítima. Está claro que se hubiera llegado a la misma conclusión si en lugar de invocar la regulación de la legítima contenida en el texto de la CDCC de 1984, se hubiera aplicado –como hicieron los tribunales superiores- la realmente vigente al abrirse la sucesión, es decir, la establecida mediante la Ley 8/1990, de 9 de abril, *de modificación de la regulación de la legítima*.

3. La decisión de la Audiencia Provincial de Girona

Tanto el actor como los demandados recurrieron la sentencia de instancia ante la Audiencia Provincial de Girona. En apelación, la parte actora insistió en su pretensión a la legítima individual que incluía la computación necesaria de las donaciones disimuladas hechas por el causante. Los demandados insistieron en la caducidad de la acción y en el hecho de que debían considerarse imputables a la legítima individual las cantidades recibidas por el actor en vida de su padre.

La Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, en sentencia de 31 de diciembre de 2001 (MP: Carles Cruz Moratones), acogió la pretensión del actor a su legítima individual para cuyo cómputo debía tenerse en cuenta el valor del *donatum* más el *relictum*. Sobre la polémica cuestión de la acción realmente ejercitada, la Audiencia entendió que era la de reclamación de legítima:

“ésta debe ser la acción (la fundamental y principal de todas ellas) que debe estudiar y analizar la Sala – como motivo único del recurso interpuesto por el demandante–, puesto que la parte demandante puede en cualquier momento procesal renunciar a alguna de las acciones acumuladas, y que ello no comporte ningún tipo de indefensión para la parte contraria y sin perjuicio de la trascendencia que pueda tener en materia de imposición de costas” (FJ 5º) .

Al valorar la Audiencia las donaciones por un importe de 1.044.304.276 ptas. (6.276.395,11 €) y el caudal relicto en 63.607.649 ptas., concluyó que la legítima individual del actor ascendía a 69.244.484 ptas., como dieciseisava parte de dichas cuantías sumadas, que la heredera demandada debía pagar con intereses legales desde la fecha de la muerte del causante, acontecida ya hacía más de diez años.

Por lo que se refiere a la pretensión de los demandados de que se imputaran a la legítima individual del actor las cantidades recibidas en vida del causante, la Audiencia entendió que se daba “una controversia familiar: la madre y los hermanos consideran que el hijo mayor ya había

tenido suficientes ayudas por parte de la familia y que las malgastó, razón por la que ahora no tiene derecho a reclamar nada más en la herencia del padre” (FJ 10º), pero también que del art. 131 CDCC (actual art. 359.2 CS) se desprende que sólo se pueden imputar a la legítima individual las donaciones hechas con atribución expresa de este carácter: una cosa es el cómputo a los efectos del cálculo y otra es la imputación a los efectos del pago: las únicas donaciones que se excluyen en el cómputo del *donatum* son las del art. 127.2.1 CDCC (actual art. 355.2.1 CS). Ésta es una cuestión no demasiado clara en la práctica legal en Cataluña debido a la influencia en los operadores jurídicos de la regulación radicalmente opuesta del Código civil en cuanto a imputación legitimaria y colación hereditaria.

4. Doctrina del TSJC: responsabilidad ultra vires o intra vires del heredero por el pago de la legítima

La sentencia de la Audiencia Provincial de Girona pone de manifiesto que el importe atribuido a la legítima individual del actor superaba en cerca de treinta y cuatro mil euros el activo hereditario líquido, de forma que la condena a pagar la legítima a cargo de la heredera podía quedar en entredicho por esta cuestión. Por ello, la heredera interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya basados, fundamentalmente, en la cuestión relativa al ámbito de la responsabilidad del heredero por el pago de la legítima, es decir, si tenía que asumir con cargo a su patrimonio la diferencia.

Por lo que se refiere al recurso por infracción procesal, la heredera denunció que la Audiencia había incurrido en falta de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre el hecho de que “la responsabilidad del heredero por lo que respecta al pago de las legítimas se limita al importe de los bienes que componen el caudal hereditario” (FJ 2º). El recurso no prosperó en este punto, dado que el TSJC entendió que en ningún caso fue objeto de petición la decisión al respecto y lo que realmente planteaba la heredera no era una cuestión procesal sino material, sobre la que propiamente debía resolver el recurso.

En el recurso de casación, la principal cuestión que se planteó fue la de con qué bienes garantiza el heredero (que no ha aceptado a beneficio de inventario) el pago de la legítima, es decir, si su responsabilidad es *ultra vires* o *intra vires hereditatis*. Evidentemente, la heredera afirmó que es *intra vires*, restringida al *relictum*, posición reforzada en este caso por la inviabilidad de la acción de reducción de las donaciones al haberse renunciado a ésta expresamente en la instancia además de estar ya prescrita. El TSJC desestimó la pretensión de la heredera y declaró el *donatum* afectado al pago de la legítima. Las concretas circunstancias del caso permiten entender que este *donatum*, determinante para obtener la cuantía de la legítima, pertenecía al patrimonio del heredero, de forma que no era necesario recurrir a otros bienes de su patrimonio cuyo origen no estaba en el causante. El TSJC entendió que tanto *relictum* como *donatum* quedan aquí vinculados al pago de la legítima, aunque no dejó de proclamar la responsabilidad “personal e íntegra del heredero por el pago de la legítima y su suplemento”, con base en el art. 138 de la CDCC y, ahora, en el art. 366 CS.

La argumentación que se sigue en el Fundamento Jurídico 4º es la siguiente: en función del donatario, deben diferenciarse las donaciones hechas a extraños y a legitimarios (en la parte no imputable a su legítima) de las hechas al heredero, a efectos de su impugnación por inoficiosidad. Si el donatario no es heredero se aplican literalmente los arts. 141 y 142 CDCC (los arts. 373 y 374 CS hoy vigentes), en cambio:

“si el donatario es el heredero del causante (y por tanto no un tercero) el legitimario no podrá ejercitar en su contra ni las acciones de los art. 142 y 143 de la Compilación ni ninguna otra para rescindir las donaciones y conseguir la efectividad completa del pago de la legítima porque los bienes que hayan sido objeto de tales donaciones –o su valor- ya están en el patrimonio del heredero y éste responde personal e íntegramente del pago de la legítima y de su suplemento (art. 138 de la Compilación).

Por tanto la Sentencia de la Audiencia, que condena a la demandada como heredera y donataria de los bienes del causante a pagar al actor la legítima cuantificada en los términos del art. 127 de la Compilación e integrándola con el “*relictum*” (63.607.469 ptas.) más aquel “*donatum*” (1.044.304.276 ptas.), en total 1.107.911.745 ptas., divididas por 16 (una cuarta parte a repartir entre los cuatro hermanos), con el resultado de 69.244.484 ptas. como importe que corresponde al actor por la legítima de su padre, no ha infringido los preceptos ni los principios del derecho sucesorio catalán que en este motivo de casación invoca, el cual, por tanto, debe rechazarse, porque a los efectos del cómputo y cuantificación de la legítima, el “*donatum*” debe considerarse “*relictum*” (art. 127 de la Compilación), y el heredero donatario, propietario de aquel “*donatum*”, debe pagar la legítima (“*pars valorum bonorum*”) y su suplemento (art. 138 de la Compilación) constituida aquélla por ambos conceptos “*donatum*” y “*relictum*” (citado art. 127)” (FJ 4º).

No es inusual que pueda conseguirse el resultado material que impide una norma como consecuencia de la aplicación de otra. Sin salir de la regulación de la legítima, el art. 143.3 CDCC (actual art. 375.3 CS) lo contempla expresamente: los acreedores del causante no pueden beneficiarse de la reducción o supresión de donaciones por inoficiosidad, sin perjuicio de proceder contra el heredero que no haya aceptado a beneficio de inventario y que resulte favorecido por la reducción o supresión al ser legitimario. En nuestro caso, la acción de reducción o supresión de donaciones por inoficiosidad ha prescrito, por lo que no se puede provocar la ineficacia sobrevenida de la donación. Ahora bien, si todos los bienes presentes y futuros del heredero que ha aceptado pura y simplemente responden del pago de la legítima y de su suplemento, no tiene trascendencia alguna que los haya adquirido, por título oneroso o lucrativo, del causante o de un tercero.

Del párrafo anterior ya se desprende que la doctrina jurisprudencial no es relevante en relación a los donatarios sino al heredero que ha aceptado pura y simplemente. En sede de legítima deferida, la humanidad se divide entre legitimarios y extraños. Y la persona a quien el testador haya instituido heredera se incluirá en uno de estos dos grupos: o es un legitimario a quien el testador le ha atribuido la legítima individual mediante la institución de heredero, o es un extraño –como en este caso, el cónyuge-. El art. 142.2 CDCC (hoy, art. 374.2 CS), al establecer el orden de reducción o supresión de donaciones que resultan inoficiosas, no distingue según si el donatario ha recibido alguna atribución patrimonial a título universal o particular en la sucesión del donante. Cuando el Tribunal aplica el art. 138.1 CDCC (vigente art. 366.1 CS) entiende que el heredero (que no ha aceptado a beneficio de inventario) responde del pago íntegro de la legítima

y de su suplemento también con su patrimonio presente y futuro (art. 1.911 CC). Es totalmente irrelevante que, además, sea o no el donatario de la mayor parte del patrimonio del causante. El art. 138.1 CDCC se aplica, pues, con carácter general a todos los herederos, sean o no legitimarios, y ésta es la especificidad de la doctrina establecida por el TSJC que, de otro lado, no le era imprescindible establecer porque todo el *donatum* pertenecía aquí al heredero y no era necesario afectar el resto de los bienes de su patrimonio que no tuvieran origen ni en el *relictum* ni en el *donatum*.

El art. 138.1 CDCC (vigente art. 366.1 CS) contiene uno de los principales objetivos de la reforma de 1990. En el párrafo II del Preámbulo de la ley 8/1990 se destaca la configuración de la legítima como un derecho personal del legitimario en contra de la herencia, por lo que se prescinde del concepto de afección real contemplado en el originario art. 140 CDCC. En este artículo se disponía que –como consecuencia de la afección real de los bienes hereditarios (vid. art. 15 LH)– el legitimario tenía acción real para reclamar la legítima y sólo acción personal para reclamar el suplemento. Para conseguir la voluntad expresada en el Preámbulo, el art. 138 CDCC podría haberse redactado desde el punto de vista del legitimario, con un texto parecido al siguiente: “el legitimario sólo tiene acción personal para exigir el pago de la legítima y de su suplemento”. Pero se redactó desde el punto de vista del heredero. Cuando el nuevo art. 138 CDCC establece la responsabilidad personal del heredero está negando que todos los bienes de la herencia estén afectos al pago de la legítima y que el legitimario tenga acción real para reclamarla. Es decir, que el legitimario únicamente tiene acción personal. Pero de su lectura literal se puede concluir, como establece la doctrina contenida en la sentencia del TSJC comentada, que, además, la responsabilidad del heredero que no ha aceptado a beneficio de inventario es *ultra vires*.

Debe señalarse que la responsabilidad *ultra vires* del heredero en relación al pago de las legítimas en el Derecho civil catalán ya se había sostenido doctrinalmente, tanto antes de la reforma de 1990 (Roca Trias), como después (Jou Mirabent). Pero ni en uno ni en otro momento hubo unanimidad doctrinal. Existen opiniones (Gete-Alonso Calera, Casanovas Mussons) –que compartimos– que defienden la responsabilidad *intra vires* del heredero, con independencia de que haya aceptado pura y simplemente o a beneficio de inventario. El art. 260.2 CDCC (actual art. 34.2 CS) no incluye las legítimas entre las cargas hereditarias de las que responde el heredero con el *relictum* y sus propios bienes (art. 260.1 CDCC, actual art. 34.1 CS). Sólo son cargas hereditarias los gastos que genere el pago de las legítimas. En este sentido, es muy ilustrativo que, dentro de las facultades de los albaceas universales, los párrafos 2 y 3 del art. 237 CDCC (actual art. 316 CS) distingan entre “satisfacer deudas y cargas hereditarias” y “pagar legítimas”.

Como he apuntado al inicio de este comentario, para que se plantee la responsabilidad personal universal del heredero por el pago de las legítimas será necesario que el *donatum* sea tres veces superior al *relictum*. Por ello, la responsabilidad del heredero ha de vincularse con la regulación del pago de las legítimas y, especialmente, con la acción de reducción o de supresión de legados y de donaciones por inoficiosidad.

El heredero está facultado para decidir si paga las legítimas con bienes hereditarios o con dinero (art. 134.1 CDCC y art. 362.1 CS). La opción es irrevocable y no se puede modificar sin el consentimiento del legitimario (art. 134.2 CDCC y 362.2 CS). Esta norma presupone que la liberación del heredero se debe poder lograr utilizando exclusivamente bienes hereditarios. Por ello el heredero (también el legitimario) puede reducir e incluso suprimir los legados inoficiosos. Ciertamente, la legitimación sólo se confiere al heredero “cuando no ha aceptado a beneficio de inventario” (art. 141.1 CDCC y art. 373.1 CS). La referencia al beneficio de inventario es perturbadora porque puede sugerir que existe un régimen diferente sobre la inoficiosidad según la modalidad de la aceptación. Pero no es así, porque todo heredero –con independencia de cómo haya aceptado, art. 225.3 CDCC y art. 273.3 CS– puede reducir los legados excesivos y no hay duda alguna de que los legados inoficiosos lo son.

Si después de la supresión de los legados inoficiosos aún no se han cobrado íntegramente las legítimas individuales, los legitimarios (y no el heredero) pueden ejercitar la acción de reducción o supresión de las donaciones efectuadas por el causante (art. 141.1 y 3 CDCC y art. 373.1 y 3 CS). La falta de legitimación del heredero para suprimir o reducir donaciones por inoficiosidad sería un indicio de su liberación. Si se negara la conclusión anterior, habría que preguntarse por qué el supuesto que permite el ejercicio de esta acción es la insuficiencia de bienes en el activo hereditario líquido para pagar las legítimas y no la insuficiencia de patrimonio del heredero. Si el heredero que ha aceptado pura y simplemente tiene patrimonio suficiente con el que responder del pago de la legítima, no tendría que implicarse al legitimario en la reducción o supresión de los legados y las donaciones.

En relación con la reducción o supresión de las donaciones, la doctrina es unánime sobre el carácter rescisorio y, por tanto, subsidiario de la acción de inoficiosidad. La subsidiariedad sólo se aviene con la responsabilidad *intra vires* del heredero en relación con el pago de las legítimas. Si la responsabilidad fuera *ultra vires*, el legitimario (única persona que puede ejercer la acción) sólo se debería poder dirigir contra los donatarios una vez hubiera agotado todo el patrimonio del heredero que aceptó pura y simplemente. Prescindimos, sin embargo, de la cuestión de la subsidiariedad, porque es indudable que el legislador puede introducir los matices que quiera en cualquier acción rescisoria. Si el heredero respondiera *ultra vires*, la existencia de donaciones inoficiosas sólo operaría como una excepción invocable por el heredero para preservar su propio patrimonio de la acción del legitimario. No es demasiado coherente que la prescripción de la acción de supresión o de reducción de donaciones por inoficiosidad sólo perjudique definitivamente al legitimario –el único que puede ejercitarla– cuando la herencia se ha aceptado a beneficio de inventario, mientras que si se ha aceptado pura y simplemente todavía le quedará el patrimonio propio del heredero. Esto es lo que ha sucedido en este juicio, con la peculiaridad de que el heredero también era el donatario en las donaciones que deberían haberse suprimido por inoficiosidad si la acción no hubiera prescrito. Pero la norma invocada es general y, por tanto, la solución sería idéntica aunque el heredero no fuera donatario o, siéndolo, la donación no fuera la primera que hubiera de ser suprimida o reducida. Y ello porque el TSJC se ha querido pronunciar expresamente al respecto.

La cuestión de la responsabilidad *ultra vires* o *intra vires* del heredero pone de relieve la peculiaridad de la legítima. Desde la reforma de 1990, es un derecho de crédito que atribuye la ley a los familiares más próximos al causante de la sucesión (art. 122 CDCC y art. 350 CS). En la reclamación de su legítima individual, los legitimarios ocupan una posición intermedia entre los acreedores por deudas contraídas por el causante y los favorecidos por el testador con un título particular, sucesorio o no. Así, en la regulación de los efectos de la aceptación a beneficio de inventario, el art. 263 CDCC (actual arts. 35 y 36 CS) sólo distingue entre acreedores hereditarios y legatarios.

La responsabilidad *intra vires* acerca la posición de los legitimarios a la de los legatarios y a la de los donatarios *mortis causa*, pese a ocupar un lugar preeminente, dado que los propios legitimarios pueden reducir e, incluso, suprimir legados y donaciones por inoficiosidad. En cambio, quien defiende la responsabilidad *ultra vires* en el pago de la legítima equipara a los legitimarios con los acreedores del causante, aunque éstos sean preferentes (en la determinación de la legítima, se deducen del caudal relicto las deudas del causante, art. 355.1ª CS). Debe recordarse que el heredero que ha aceptado pura y simplemente responde con su (único) patrimonio propio (incrementado con el caudal hereditario) de las deudas del causante en las que se ha subrogado como consecuencia de la aceptación. Pero en la deuda legitimaria no hay subrogación del heredero. Para el causante de la sucesión, la legítima es una limitación que la ley impone a su liberalidad, pese a ser inexigible en vida. Sostener que el patrimonio propio del heredero deba responder de la infracción de esta limitación es una medida excesiva, máxime cuando ya se confiere al legitimario un mecanismo para conseguir la indemnidad de su derecho: las acciones de inoficiosidad. Lo que el legislador podría plantearse es la conveniencia de extender esta protección a los legitimarios que no son suficientemente diligentes en la reclamación de su derecho, mediante la igualación de los plazos de prescripción de la acción de reclamación de legítima y de las acciones de inoficiosidad.

No podemos acabar este comentario sin hacer una referencia a la cuestión de la legitimación pasiva en el momento de interponer la demanda en primera instancia. El legitimario interpuso las mencionadas acciones contra sus hermanos, su madre y la herencia yacente de su padre. En la contestación de la demanda, tanto los hermanos como la madre alegaron falta de legitimación pasiva. Prescindimos de la cuestión de los hermanos, aunque la intervención de los colegitimarios en el proceso es un aspecto de gran interés (todos detraen la legítima de una única cuarta, por lo cual no sería coherente que las legítimas individuales fueran diferentes) y que suscita litigiosidad (por ejemplo STSJC 10/1994, de 3 de septiembre). En relación con la acción de reclamación de legítima, es evidente la falta de legitimación pasiva de la instituida heredera que no ha aceptado su delación. El defecto fue subsanado entre la contestación de la demanda y la comparecencia porque la instituida heredera aceptó como consecuencia de un expediente de jurisdicción voluntaria sobre *interrogatio in iure*. Es decir, el defecto se subsanó por la conducta de quien lo había denunciado. ¿*Quid iuris* si la instituida heredera hubiera repudiado su delación? Se habría abierto la sucesión intestada con los cuatro hermanos llamados conjuntamente al *relictum*, gravado con el usufructo viudal, y con la obligación de colacionar en el momento de la partición las donaciones recibidas del causante. Dado que incluso en estos casos los legitimarios-herederos intestados pueden reducir las donaciones por inoficiosidad (Para Martín), su pretensión habría tropezado con la excepción de prescripción de la acción que podría alegar la donataria.

Bibliografia

Anna CASANOVAS MUSSONS, “La llegendita” en Ferran BADOSA COLL (coord.), *Compendi de Dret civil català*, Barcelona, 1999.

M. del Carmen GETE-ALONSO CALERA, “Comentari a l’art. 260 CDCC”, en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo XXIX-3º*, Madrid, 1986.

Lluís JOU MIRABENT, “Comentari a l’art. 366 CS”, en Lluís JOU MIRABENT (coord.), *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Tomo II*, Barcelona 1994.

Antonio PARA MARTÍN, “Legítima y sucesión intestada”, en ÀREA DE DRET CIVIL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *Setenes Jornades de Dret català a Tossa*, Girona, 1994.

Encarna ROCA TRIAS, “Comentari a l’art. 137 CDCEC”, en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo XXVIII-2º*, Madrid, 1982.